



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 8 de octubre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 8 de octubre de 2019

C. DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Presidente:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone derogar el artículo 43 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con el fin de evitar la posibilidad de confusión entre las competencias del organismo constitucional autónomo y las posibles defensorías municipales de derechos humanos.

La redacción vigente de la citada ley establece en su capítulo XVIII lo siguiente:

CAPÍTULO XVIII **LAS DEFENSORIAS MUNICIPALES** **DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 42. Los Municipios del Estado de Oaxaca, atendiendo a su normatividad interna, podrán crear Defensorías Municipales de Derechos Humanos, las cuales tendrá por objeto la defensa, protección,

“2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición y posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 43. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos del Estado o de algún municipio, la competencia se surtirá a favor de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Como se observa, el artículo 42 confiere a los ayuntamientos la facultad de establecer defensorías municipales, con aparentemente las mismas funciones que el organismo autónomo constitucional, que de acuerdo con el artículo segundo de la misma ley tiene por objeto “la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona”.

El artículo 43 establece la competencia de la Defensoría cuando en un mismo hecho, se entendería que algún hecho *violatorio de derechos humanos* del que pueda conocer, estén involucradas autoridades o servidores públicos del Estado y de algún municipio. La disposición de este artículo es prácticamente la misma que establece la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el segundo párrafo de su artículo tercero: “Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional”.

Lo relativo a la concurrencia de servidores públicos cierra, en el caso del organismo nacional, con el párrafo tercero del mismo artículo, que a la letra dice: “Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley”. El artículo 60, por su parte, establece la capacidad de la Comisión Nacional de atraer algún caso en el que exista queja por omisión o inactividad de un organismo estatal.

Bajo el marco de la ley de Comisión Nacional, es posible leer el artículo 43 de la Ley de la Defensoría en *contrario sensu*: no habiendo concurrencia, y tratándose de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales, la competencia se surtirá a favor de la defensoría municipal. Esto, sin embargo, es un despropósito.

Debe tomarse en cuenta que la naturaleza del trabajo de defensa y protección de los derechos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
diputada

“2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

humanos implica per se la investigación de los abusos de poder por parte de funcionarios, que en el caso de la Defensoría estatal se trata, por disposición del artículo 114, apartado A de la Constitución Política del Estado, de “cualquier servidor público del Estado o los Municipios”. En razón de la naturaleza de su función, la Defensoría no es una dependencia del Poder Ejecutivo, sino un organismo con autonomía reconocida constitucionalmente, en el cual no tiene injerencia funcionario de ningún poder.

En ese sentido, es obligatorio recordar el estatuto de autonomía conferido por el primer párrafo del artículo 114 constitucional:

Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente.

Es en uso de esa autonomía técnica y para la decisión sobre sus resoluciones que el organismo puede cumplir con sus atribuciones, como “Conocer de las quejas que presente cualquier persona, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos humanos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los actos u omisiones del Poder Judicial del Estado”, y “Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas”. Esto sería absurdo si la institución dependiese técnica, organizativa y administrativamente del Ejecutivo, pues no tendría posibilidad de resolver en sentido distinto a los intereses de quien detentase el poder.

Es en razón de ello que el planteamiento en el sentido de que los municipios pueden crear organismos con capacidad de conocer y resolver casos de violaciones a derechos humanos se torna un despropósito, pues sin estatuto de autonomía esos organismos locales dependerán técnica, organizativa y administrativamente del ayuntamiento y de las autoridades en turno, lo que formalmente no sucede en el caso de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

De hecho, las “garantías de independencia y pluralismo” son uno de los elementos puntales de los considerados en los “Principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos” (Principios de París, 1993), instrumento que sirve de base y referencia para los organismos de Estado autónomos defensores de derechos humanos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. **Se deroga** el artículo 43 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 8 de octubre de 2019.

ATENTAMENTE



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN